

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: JHON RUSBER NOREÑA
BETANCOURTH**

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta No 029 del 28 de septiembre de 2021.

20-001-22-14-004-2021-00252-00. Acción de tutela de primera instancia promovida por LUIS EDUARDO IBARRA PINTO contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede la Sala a decidir la acción constitucional interpuesta por el señor **LUIS EDUARDO IBARRA PINTO** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**.

2. ANTECEDENTES.

LUIS EDUARDO IBARRA PINTO actuando en nombre propio accionó tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**, pretendiendo a través de esta:

1. Tutelar los derechos al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y DERECHO DE CONTRADICCIÓN vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA** en relación al desconocimiento de la ley en lo relacionado al proceso de responsabilidad civil extracontractual bajo radicado 20-001-31-89-001-2011-00087.
2. Iniciar nuevamente las etapas procesales a la notificación de la demanda y dejar sin efecto la sentencia emitida dentro del proceso judicial por responsabilidad civil extracontractual con radicado 20-001-31-89-001-2011-0087 ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en resumen, expuso:

El 31 de enero de 2011 hubo un accidente entre una motocicleta conducida por ORLANDO ARNOVIS GÓMEZ y un vehículo cuyo propietario es el accionante. En consecuencia, se adelantó un proceso penal, empero fue exonerado puesto que quedó demostrado que el occiso fue quien provocó el accidente.

Manifestó que se enteró de manera extraprocesal la existencia de un proceso judicial, donde funge como demandado, al momento de realizar algunas diligencias al tránsito; en donde le informan que sobre su vehículo reposa unas medidas cautelares desde el año 2019.

Así las cosas, indagó y en efecto confirmó la existencia de un proceso de responsabilidad civil extracontractual en su contra adelantado ante el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA** con radicación 20-001-31-89-001-2011-00087.

Aunado a lo anterior, indicó la demanda no debió ser admitida en virtud de que en el acápite de las notificaciones no se menciona algo referente a la notificación al demandado. Por otra parte, no logra entender el desconocimiento de la demandante sobre el domicilio del accionante, pues se encuentra identificado en los documentos del vehículo.

Arguye que la demandante conoce de la existencia de su domicilio por la identificación del vehículo, de igual forma expuso como se estableció las medidas cautelares, por lo tanto, expresa que dichas actuaciones han vulnerado el derecho al debido proceso y la contradicción.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Correspondió por reparto a este Despacho la acción de tutela en primera instancia, impartiendo auto admisorio, por el cual se ordenó la notificación del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**, concediendo el término de 2 días para contestar la presente acción constitucional. De igual manera, se vinculó la señora LISSNEY BARRANCO BALLESTEROS en virtud de que podría tener interés en las resultas de la acción constitucional, sin embargo, no fue posible contactarla conforme a lo dicho por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**.

Sumado a lo anterior, mediante auto del 22 de septiembre de 2021 se ordenó notificar por aviso a la vinculada, dicho aviso fue publicado en el micrositio de la página de la rama judicial. No obstante, habiendo agotado los medios necesarios para notificar a la referida vinculada no se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

Contestación del accionado.

Una vez notificada la accionada contestó la presente acción bajo los siguientes términos:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.

En cuanto a los hechos la accionada que el proceso inicialmente se adelantaba ante el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Aguachica, luego se ordenó mediante acuerdo PCSJA-2011652 del 28/10/2020 la creación del Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica en donde este asumió las cargas de los procesos civiles. A su vez, el 04 de febrero de 2021 avocó conocimiento sobre la situación del proceso e incurrió en error el actor al manifestar que este Juzgado profirió sentencia.

Por otra parte, el incoante solicitó ante esta cédula judicial el levantamiento de medidas cautelares que reposan sobre su vehículo, sin embargo, no fue procedente en gracia que no se había proferido auto donde se levantara la medida cautelar.

De igual forma, por medio de apoderado judicial solicitó el estado del proceso y el oficio de cancelación del pendiente registrado en el tránsito municipal de Aguachica, no obstante, se declaró la improcedencia de la cancelación y se le dio la información del proceso.

Por último, expresó la accionada que el actor no agotó el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela por lo que solicitó que se declare la improcedencia de la acción constitucional dado que los fines que persigue el señor **LUIS EDUARDO IBARRA PINTO** no deben ser cobijados por la presente acción.

CONSIDERACIONES.

Competencia.

La tiene este Tribunal para conocer de la acción constitucional de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 37 Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela.

La Constitución Política, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, es un mecanismo subsidiario, por cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para efecto de su protección. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable (art. 6-1 Decreto. 2591 de 1991).

Problema jurídico.

Corresponde a esta sala establecer en el trámite que nos ocupa *¿Es procedente la acción de tutela para dejar sin efectos la sentencia emitida por el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA** donde se le declara al accionante civil y extracontractualmente responsable?*

Fundamento normativo.

Código General del Proceso.

Artículo 355 causales para interponer el recurso de revisión.

(...) 7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad. (...)

Artículo 356 Término para interponer el recurso de revisión.

Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.

Las siguientes citas jurisprudenciales se tendrán en cuenta para resolver el problema planteado:

• Sentencia C 590 de 2005 Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- 1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- 2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- 3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- 4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- 5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible*
- 6. Que no se trate de sentencias de tutela.*

• Sentencia T-090 de 2021. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER. “(...)

De este último requisito, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, enseñan que la acción de tutela procede en tres eventos: **(i) cuando**

el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario, este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable (...)

- **Sentencia T-053 de 2020. M.P. Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.** “(...) El incumplimiento de uno de los requisitos generales exigidos para presentar una acción de tutela contra providencia judicial impide un pronunciamiento de fondo. Entre los requisitos generales se encuentra la subsidiariedad, parámetro regulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 6.1 del Decreto 2591 de 1991. Según estas disposiciones la tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” o cuando los medios existentes no resulten eficaces atendiendo a las circunstancias del caso. Este parámetro de procedencia constituye una garantía para las partes, al permitir, entre otros, la materialización del derecho fundamental al juez natural, así como el buen funcionamiento de la administración de justicia. La Sala considera incumplido este requisito por las siguientes razones: **(i) el demandante tiene otro mecanismo de defensa judicial para exigir la protección del principio del non bis in ídem, el cual se encuentra en curso; (ii) se debe respetar el derecho de las partes a ser juzgadas por el juez natural del asunto y según el proceso definido por el Legislador para el efecto; y (iii) no se demostró la exposición a un perjuicio irremediable derivado del presunto desconocimiento del derecho fundamental comprometido (...)**”

Caso en concreto.

Ahora bien, el accionante manifiesta que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA** vulneró sus fundamentales al acceso al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y CONTRADICCIÓN debido a que la accionada no lo notificó de manera indebida.

Contrario a lo dicho anteriormente el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA** expuso que la tutela no es procedente por no haber agotado el principio de subsidiariedad.

Esta Judicatura se acoge a lo expuesto por la Corte Constitucional en cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, al indicar que de manera general no procede contra las decisiones emitidas por los Jueces de la República, no obstante, el Alto Tribunal Constitucional prevé unas excepciones como anteriormente se mencionó en los insumos jurisprudenciales para resolver el caso de marras.

Como primer requisito se tiene que la acción de tutela sí procede contra providencias judiciales que tengan como fondo una relevancia constitucional. Así las cosas, en la presente acción constitucional se encuentra acreditado que la cuestión es de relevancia constitucional, toda vez que se está alegando una afectación a derechos fundamentales como lo son al DEBIDO PROCESO, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y CONTRADICCIÓN.

Por otra parte, indica la Alta Corte que este mecanismo procede cuando ya se hayan agotado todos los medios ordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Una vez llegado a este punto se tiene que el actor cuenta con medios para hacer valer sus derechos, en consecuencia, el accionante pudo haber presentado el recurso de revisión; dicho recurso procede contra aquellas sentencias que ya han sido ejecutoriadas.

Ahora bien, como se mencionó en el insumo para resolver la acción de tutela el actor está en una de las causales por medio de la cual se puede interponer el recurso de revisión la cual es falta de notificación, el accionante alegó que hubo una indebida notificación puesto que manifiesta que no se le notificó de manera personal, en consecuencia, dicha causal podría ser estudiada en el proceso ordinario al momento de la admisión del mentado recurso.

Respecto al término para instaurar el recurso de revisión, la ley prevé un término de 5 años para presentar el referido recurso y haciendo el análisis del *sub lite* el señor **LUIS EDUARDO PINTO IBARRA** arguye que conoció del proceso en una diligencia que hizo en las oficinas del tránsito donde les manifestaron que sobre su vehículo reposaban unas medidas cautelares desde el 2019, por ende, el actor todavía se encuentra en el término legal para poder presentar el recurso de revisión.

Por consiguiente, no se configura ninguna de las causales específicas de procedencia de tutelas contra providencias judiciales, lo que indudablemente hace que la presente acción se torne improcedente.

Con razón a lo anterior, no queda otro camino a esta Sala que declarar improcedente el amparo constitucional, por cuanto no cumple con el requisito de la subsidiaridad, y, además, no se acreditan la existencia de las causales específica de procedibilidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Cesar, Sala De Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por **LUIS EDUARDO IBARRA PINTO** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

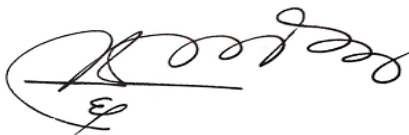
SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR esta providencia a la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada.

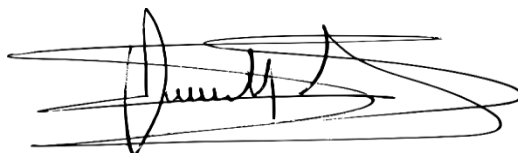
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
Magistrado.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ.
Magistrado.